Trelew, de mayo del año dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO:**----------

- El recurso de queja interpuesto a fs. 6/8 contra la providencia de fs. 5 que denegó el recurso de apelación contra la providencia de fs. 3 de fecha 06-04-16.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- A fs. 3 la jueza de grado resuelve previo a proveer la expresión de agravios presentada por el Dr. M. A. L., intimar al mismo a que acompañe las copias correspondientes para traslado en los términos del art. 121 del CPCC.---------- II.- A fs. 4 el mencionado letrado plantea contra esa decisión recurso de apelación, el que se deniega por providencia que luce a fs. 5.---------- La jueza de grado funda su decisión manifestando que la providencia de fecha 06/04/16 no causa gravamen al presentante. Expresa que bien se ha sostenido que si no hay vicio o error no hay gravamen, menoscabo o daño, que no se configura agravio sin vicio, y al menos deberá tratarse de un yerro contenido en el decisorio, lo que no ocurre en la providencia en crisis, pues al haber vencido el plazo que se le confiriera al Dr. M. A. L. para acompañar las copias del memorial, cabe hacer lugar al apercibimiento dispuesto en la citada providencia, ordenándose en consecuencia el desglose del mencionado escrito para su posterior entrega al presentante, dejando constancia.----------

--- Sostiene que corresponde distinguir entre las copias de escritos de los cuales depende el ejercicio de un derecho por parte de la contraria y aquéllas que exclusivamente se destinan a que cada uno de los litigantes dispongan de un duplicado de las principales piezas del expediente, con las ventajas que ello implica en cuanto a comodidad y ahorro de tiempo. Manifiesta que el art. 121 del CPCC no distingue sobre la calidad y contenido de los escritos, pues la exigencia de las copias tiende a que cada litigante cuente con los elementos necesarios para el mejor ejercicio del derecho de defensa, por lo cual se lo ha calificado de requisito sustancial.---------- III.- A fs. 6/8 se presenta el Dr. M. A. L. por su propio derecho y plantea recurso de queja. Fundamenta el mismo en que la previsión del acompañamiento de copias que establece el art. 121 del CPCC es para los escritos de los cuales debe corrérsele traslado a la contraria. Señala que hay otros casos en que la norma requiere también el acompañamiento de copias, pero que no se relaciona con lo ocurrido en los presentes autos.----------

---------- Por ello entiende que la providencia que intima a presentar copias para traslado de un escrito del cual no debe darse traslado es arbitraria, equivocada y vulnera el debido proceso adjetivo, especialmente la equidistancia que entre las partes debe resguardarse en el proceso. Indica que si se intima a presentar copias, como lo fue en el caso de autos, no cabe otra lectura de que se le va a dar traslado a la contraria, según los términos del artículo precedentemente citado, y en el caso -dice- el mismo

resulta improcedente, pues configura una doble defensa a favor de la contraria que no está prevista en el ordenamiento ritual.----------
- Afirma que, como se puede deducir del escrito de expresión de agravios de fs. 1/2 y vta., la contienda fue exclusivamente con el tribunal, y es por ello que la copia no fue acompañada ni corresponde exigirla.----------
-- Por otro lado, respecto a que debe devolverse el memorial transcurridos los dos (2) días de notificado por ministerio de la ley de la intimación a presentar copias, entiende que es equivocado. Ello por cuanto el memorial debe devolverse cuando la providencia que intima a presentar copias resulte firme, pues precisamente mediante ella es que se ordena la provisión de copias que como en el caso, fue equivocadamente. Entiende que la previsión del art. 121 en cuanto a la devolución del escrito si dentro de los 2 días no se suple la omisión, está destinada para cuando haya habido omisión de acompañar copias, lo que no ocurrió en el caso por no corresponder. Por ello considera que la providencia es apelable.----------
--- Sostiene que una providencia caprichosa no tiene por qué ser cumplida pues las copias deben acompañarse cuando corresponde hacerlo, y no “por las dudas”. Indica que quien consiente una intimación a acompañar copias cuando no corresponde, consiente el corrimiento de un traslado improcedente, el cual agravia. Por último expresa que distintos son los demás casos en que la norma en cuestión establece la exigencia como la copia de las contestaciones de los traslados y el escrito de ofrecimiento de prueba, entre otros. En dichos casos -dice- sí el legislador lo previó para que “los litigantes dispongan de un duplicado de las principales piezas del expediente”, pero en el caso en examen no tiene dicho fin.---------- IV. En principio, cabe precisar que la providencia que motivara el recurso de apelación es la que intimó al quejoso a presentar copias del memorial de agravios dictada en fecha 06/04/16 (fs. 3).----------
- Ello así, ninguna consideración se realizará respecto a las manifestaciones que efectuara en orden a la decisión de grado que dispuso devolver el escrito por la falta de presentación de las copias pues excede el marco de la providencia objeto de apelación.-
----
--- Con ese alcance, alega el recurrente que la previsión de que se acompañen copias que establece el art. 121 del CPCC es para los escritos de los cuales debe correrse traslado a la contraria, y que el requerimiento de la jueza de grado se circunscribe a intimar la presentación de copias respecto de un escrito del cual no debe darse traslado, deviniendo su decisión en arbitraria y equivocada vulnerando el debido proceso, especialmente la equidistancia que entre las partes debe resguardarse. Aduce que si se intima a presentar copias no cabe otra lectura de que se le va a dar traslado a la contraria, según los términos del artículo citado. Afirma que dicho traslado es improcedente pues configura una doble defensa a favor de la contraria no prevista por el

rito, pues la contienda fue exclusivamente con el tribunal.----------
En tal sentido, cabe señalar que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de Grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC 212/01, SIC 06/10 entre otras) y cuáles fueron los agravios que ello le produjo.----------

-- Se advierte, luego de una atenta lectura del texto de la queja que no surge ni un sólo fundamento que indique que el recurso de apelación fue mal denegado. Siendo la apelada una providencia simple para que sea admisible el recurso de apelación debe causar un gravamen irreparable que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva, (args. art. 244, inc. 3ro. CPCC), el que no se evidencia en el supuesto de autos.----------

-- Se ha resuelto que la providencia simple que en esencia dispone una intimación aún cuando vaya acompañadas de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos (art. 242, inc. 3 Cód. Procesal) (Cám. Civ. y Com. Trenque Lauquen, 11/12/90, elDial W8DFA, cit. por Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Ed. Hammurabi, 2006, Tomo 4, pág. 811, ap. B-19).-------- Por ello, entiende esta Sala que la providencia apelada no provoca perjuicio o gravamen irreparable al apelante, y por ende no es susceptible de recurso de apelación.----------

-- Es que, la posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61).---------- Como lo señala Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral, y el medio dado para reparar los agravios es el recurso de apelación, a través del cual el litigante a quien perjudica la sentencia acude al tribunal de Alzada a expresar agravios; entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio (“Fundamentos”, p. 346 y 347, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 218) (esta sala, SIE 164/13).----------

--- Por ello, es dable tener en cuenta que el agravio, nacido del vicio del pronunciamiento, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para atacar y, de este modo, se erige en recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso. Así como no hay acción sin interés, no hay recurso sin agravio.---------- A todo evento, es dable precisar que en el caso no existe agravio toda vez que conforme lo edicta el art. 121 CPCC de todo escrito que deba darse traslado y de sus contestaciones deben acompañarse tantas copias como partes intervengan. Al

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

respecto, el memorial de agravios es de aquellos escritos que debe correrse traslado a la contraria de conformidad con el art. 248, primer párrafo infine, CPCC.---------- --- Ello así, no se da el presupuesto de la existencia de gravamen irreparable que alega el apelante, circunstancia que determina la inadmisibilidad de la queja.----------

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

I. Rechazar el recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 6/8 de los presentes autos.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew para su agregación al principal.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA